



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 –00093– 00
Accionante: GERMÁN DARÍO PRADA PRADA Y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ quienes obran como agentes oficiosos de 64 estudiantes que se encuentran en México
Accionados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO; EMBAJADA DE COLOMBIA EN MÉXICO; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL; Y, MIGRACIÓN COLOMBIA

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ¹ quienes obran como agentes oficiosos de 64² estudiantes que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia³. La solicitud de amparo se dirige en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, la EMBAJADA DE COLOMBIA EN MÉXICO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y MIGRACIÓN COLOMBIA, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales de los agenciados a la dignidad humana, a la libre locomoción, a suplir sus necesidades básicas como techo y alimentación adecuada, a la salud y a la unidad familiar.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. PRETENSIONES

Los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ quienes obran como agentes oficiosos de 64 estudiantes que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia, presentaron acción de tutela, planteando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: solicito, de cordial manera, que se **TUTELEN** los derechos fundamentales a la **LIBRE LOCOMOCIÓN, UNIDAD FAMILIAR, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD Y DEMÁS MENCIONADOS** de nuestros agenciados, los cuales se han vulnerado por parte del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, EMBAJADA COLOMBIANA EN ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.**

SEGUNDO: Solicito que se **ORDENE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CÓNsul EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, EMBAJADA COLOMBIANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, MIGRACIÓN COLOMBIA Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que dentro el menor tiempo posible, se les inicien las diligencias necesarias y tendientes a la repatriación de los Estudiantes que se encuentran en el territorio mexicano, mediante un vuelo humanitario en la aerolínea que a su criterio consideren, y de esa manera se les permita su reingreso a tierra colombiana, a más tardar dentro de las próximas dos semanas.

TERCERO: Habida cuenta que los estudiantes colombianos en el exterior tienen tiquetes pagos para su regreso en diferentes aerolíneas, **SE ORDENE a las ENTIDADES MENCIONADAS a instar**

¹ El escrito de tutela inicialmente fue asignado al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sin embargo, dicho Despacho mediante Auto de 4 de junio de 2020, ordenó remitir por competencia la solicitud de amparo a este estrado judicial.

² Según lo informado por la Cancillería Colombiana, las estudiantes Paula Ximena Romero Vargas identificada con C.C. 1.098.819.294 y Jenny Adriana Cruz Romero identificada con C.C.1032477018 estaban repetidas en el listado que se tuvo en cuenta a la hora de realizar el estudio de admisión, por lo que el Despacho procedió a verificar tal situación y en efecto encontró que se presentó una doble inclusión. Por lo anterior, el número total de estudiantes agenciados es de 64.

³ En el Anexo 1 de esta providencia, se indican los nombres, apellidos y números de identificación de los estudiantes, de acuerdo con la información suministrada en (i) el escrito de tutela; y, (ii) la contestación allegada por la Cancillería Colombiana. Se precisa que en el auto admisorio se incluyeron erradamente los documentos de identificación de los accionantes, los cuales fueron corregidos a la hora de emitir la presente sentencia. Sin embargo, tal situación no fue impedimento para que las entidades accionadas ejercieran su derecho de defensa, como quiera que éstas verificaron dicha situación y tomaron como base el listado incluido en el escrito de tutela.

a la aerolínea u entidad privada o pública que lleve a cabo la repatriación, a realizar el recobro de los tiquetes aéreos ya pagos, con el ánimo de sufragar los gastos de transporte de los Estudiantes Colombianos, para así no incurrir en gastos adicionales, pues su regreso antes del COVID-19 ya se encontraban cubierto.

CUARTO: Se ordene a las entidades accionadas a que, en el marco de la solidaridad a que se apela, requieran a la aerolínea que realice la repatriación de los acá agenciados, establezca precios razonables de acuerdo a un análisis del sector pormenorizado mediante el cual se pueda establecer un promedio normal frente al valor de cada uno de los tiquetes.

QUINTO: Se realicen las actuaciones administrativas internacional si es del caso que el país de **LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO** cierre sus fronteras aéreas, no obstante, hasta la fecha de hoy las fronteras aéreas se encuentran en normal funcionamiento.

SEXTO: Solicito que **ORDENE** a las entidades tutelantes que, para el caso particular de la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA VARGAS**, las entidades accionadas realicen todas las actividades tendientes e incluso insten o compelan a la aerolínea que llegaré a hacer el vuelo humanitario, en aras permitir el ingreso a cabina de la mascota de compañía, dada la condición médica que padece.

SÉPTIMO: Se impartan las órdenes, condenas y demás que su señoría considere pertinentes." (Sic, negrillas de texto original)⁴

2. HECHOS

2.1. El 11 de marzo de 2020, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia el brote de enfermedad por coronavirus -COVID19-, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

2.2. El gobierno de Colombia expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario y, a través del Decreto 439 de 2020, suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior por un término de 30 días calendario desde el 23 de marzo de 2020, salvo casos de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito.

2.3. Los agenciados son estudiantes de pregrado, menores de 24 años - en su mayoría - y algunos de posgrado, quienes entre finales de 2019 y principios de 2020 viajaron a México a efectos de realizar un semestre de sus carreras, en virtud de la movilidad académica de intercambio.

2.4. Los estudiantes se encuentran en ciudades como Ciudad de México D.C, Mérida, Santiago de Querétaro, Guadalajara, Jalisco, Huixquilucan, Estado de México, Zacatecas, Puebla, Veracruz; entre otras.

2.5. La estadía de los agenciados en México es transitoria y por ello tienen vuelos programados de regreso con diferentes aerolíneas. Sin embargo, como consecuencia del cierre fronterizo decretado por la pandemia del COVID-19, las compañías de transporte aéreo tomaron la determinación de posponer de forma indefinida los vuelos agendados, situación que ha generado incertidumbre sobre la estadía de los estudiantes en el país extranjero.

2.6. En el caso particular de la señora Lina Paola Castañeda Vargas, los accionantes señalaron que la misma se encontraba cursando un posgrado en la modalidad de maestría y tenía vuelo programado para el 7 de abril de 2020, el cual le fue cancelado. Así mismo, manifestaron que está atravesando dificultades económicas, su seguro está próximo a vencer y padece de trastorno depresivo, ansiedad y trastorno de adaptación, para lo cual le fue asignada una mascota de compañía.

2.7. Los planteles educativos de México implementaron clases virtuales hasta la culminación del semestre académico, motivo por el cual la estancia de los estudiantes colombianos en ese país ya no es indispensable.

⁴ Pág. 13, archivo "ESCRITO TUTELA N° 2020-00093".

2.8. Los agenciados, en su gran mayoría, dependen económicamente de sus padres o familiares cercanos, quienes en virtud de la emergencia mundial por el COVID-19 se han visto afectados por la reducción de ingresos, por la suspensión o terminación de sus vínculos contractuales, y en el caso de trabajadores independientes, por la recesión económica.

2.9. Los estudiantes debían tomar pólizas de seguro médico como requisito para la permanencia transitoria en el país mexicano. No obstante, la vigencia de las mismas está supeditada al tiempo del permiso migratorio y, en este sentido, no cuentan con cobertura en salud, pues ya expiró su término de estadía, o su seguro está próximo a vencerse.

2.10. Los agenciados se han visto afectados psicológicamente por la angustia que, según afirman, les genera (i) no contar con los recursos suficientes para soportar la estadía; (ii) la posibilidad de contagiarse del virus COVID-19 o padecer otras enfermedades y no tener acceso a servicios de salud; y, (iii) no tener certeza sobre la fecha en que regresarán al seno de su familia en Colombia.

2.11. Algunos estudiantes de forma individual han accedido por medio de los canales virtuales gubernamentales enviando la documentación requerida para la repatriación dispuesta en la Resolución 1032 de 2020 expedida por Migración Colombia, sin que hasta la fecha de interposición de la acción existiera una respuesta de fondo al respecto.

2.12. Pese a que los estudiantes de intercambio contaban con un plan de vida presupuestado para solventar los gastos derivados de sus estudios en el exterior, sus padres actualmente no tienen la capacidad económica para seguir solventando su estadía en México, si la misma se alarga indefinidamente.

2.13. Muchos de los agenciados son arrendatarios a través de la plataforma virtual AirBNB, pero se les ha manifestado que dejará de operar, por lo que podrían quedar sin lugar de habitación.

2.14. Este estrado judicial profirió sentencia dentro de la acción de tutela 2020-00070, en la cual se ordenó la realización de las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución 1032 de 2020, a fin que se ordene y autorice el vuelo y/o vuelos de repatriación humanitaria desde México hasta Colombia, de 179 estudiantes.

2.15. Según afirman los accionantes, los agenciados dentro de la presente acción de tutela presentan características de modo, tiempo y lugar homogéneas en relación con los estudiantes cobijados con la sentencia de tutela 2020-00070.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. Los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ quienes obran como agentes oficiosos de 64 estudiantes que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia, radicaron acción de tutela, correspondiéndole por reparto inicialmente al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3.2. Dicho Despacho ordenó remitir por competencia la solicitud de amparo a esta Sede Judicial mediante auto de 4 de junio de 2020, en virtud a que profirió la tutela 2020-00070, en la cual se estudiaron los casos de 179 estudiantes que aparentemente se encontraban en las mismas condiciones que los aquí agenciados.

3.3. Dando aplicación a las reglas de tutela masiva, este estrado judicial a través de auto de 5 de junio de 2020, admitió la acción y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Ministro de Relaciones Exteriores, al Cónsul en los Estados Unidos de México, al Embajador de Colombia en México, al Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y al Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y para que ejercieran su derecho a la defensa.

4. INFORME DE LOS ACCIONADOS

4.1. Departamento Administrativo Presidencia de la República⁵

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, la apoderada del Departamento Administrativo Presidencia de la República y del Presidente de la República, aportó contestación en la que señaló no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales.

Adujo que ninguna de las circunstancias señaladas por los accionantes en el escrito de tutela dan a entender que su situación y carga es mayor a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando, en relación con las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID19. En especial, si se suma la labor que desde consulados y embajadas se vienen adelantando con los connacionales.

Manifestó que, dado que los accionantes no prueban un perjuicio irremediable, deben acudir a los medios ordinarios y someterse a las reglas establecidas en la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones", la cual incluye el pago de los gastos del vuelo y del confinamiento en territorio colombiano, así como las medidas de seguridad y salubridad que deben ser observadas estrictamente.

Indicó que el acto de declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica y los decretos legislativos dictados con las medidas frente al COVID-19, entre ellas el aislamiento preventivo, tienen un juez natural único y exclusivo (Corte Constitucional o Consejo de Estado, según sea el caso), que hace improcedente la tutela frente a toda consideración respecto de su legalidad o constitucionalidad.

Sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la República y del Departamento Administrativo Presidencia de la República, pues sus competencias constitucionales y legales no guardan relación directa con el asunto planteado en la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se niegue el amparo solicitado y se desvincule al Presidente de la República y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del presente trámite.

Pidió adicionalmente que, de insistirse en el amparo (i) no se dicten órdenes que obliguen a las autoridades colombianas a garantizar el resultado (un vuelo), pues esto depende de otras autoridades respecto de las que no se tiene jurisdicción ni poder coercitivo; (ii) no se obliguen a las accionadas a pretermittir, autorizar y avalar vuelos humanitarios que no lo son y sin el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020; y, (iii) ni se ordene usar rubros

⁵ Archivo "CONTESTACIÓN P.R.". Si bien en el auto admisorio no se ordenó la vinculación y notificación de la Presidencia de la República, por secretaria se realizó su notificación, lo que garantizó su derecho de contradicción.

presupuestales destinados al funcionamiento de la Presidencia de la República para temas distintos al estricto cumplimiento funciones.

4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores ⁶

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportó contestación en la que señaló que se han repatriado a más de 700 estudiantes que se encontraban ubicados dentro del territorio mexicano, con lo cual se pone de manifiesto el compromiso del Ministerio de Relaciones Consulares y de los Consulados en México por promover y salvaguardar los derechos fundamentales de todos los nacionales colombianos que se encuentran varados en México, sin importar la condición migratoria que tengan.

Indicó que los Consulados de Colombia en México han dispuesto diversos canales con el objeto de conocer la situación y las necesidades de los colombianos en los Estados Unidos Mexicanos, registrarlos, brindarles información y darle seguimiento a su situación durante su estancia en el país extranjero.

Sostuvo que, en el caso de los estudiantes, los mismos tienen permisos migratorios por un tiempo acorde a la duración de sus estudios y de acuerdo a lo establecido por el reglamento de la ley de migración, éstos debieron acreditar (el interesado, sus padres o quien ejerza patria potestad o tutela, siempre que no sean mayores de 25 años) que contaban con solvencia económica suficiente para cubrir con el monto de la matrícula, gastos de alojamiento y manutención durante su estancia en el territorio mexicano.

Adujo que no existe vulneración del derecho a la salud de los connacionales, ya que, mediante Decreto de 8 de mayo de 2020, se reformó y adicionó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, garantizando la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social; lo que permite que cualquiera de los agenciados que requiera atención médica acuda al Estado Mexicano para recibirla.

Expresó que tampoco existe violación del derecho a la libre locomoción ni se rompe con la vinculación familiar, pues la mayor parte de los jóvenes son dependientes de sus padres, lo que implica que, de manera conjunta, anticipada, libre e informada, organizaron la movilidad del estudiante a otro país y tenían conocimiento del tiempo que permanecerían allí, esto es, hasta junio y julio para cuando tienen programados los vuelos de regreso.

Señaló que los agenciados Magner Felipe Bedoya García, Mateo Velasco Díaz y Viviana Andrea Pantoja Giraldo ya habían solicitado amparo de sus derechos en la acción de tutela 2020-00070 y, por tal razón, solicitó se declare la existencia de temeridad de la acción y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura por la conducta de los abogados accionantes.

Indicó que 35 de los agenciados ya se encuentran en Colombia, incluyendo la señora Lina Paola Castañeda Vargas, y otros 27 estudiantes están en lista de espera para los vuelos humanitarios programados para los días 10 y 13 de junio de 2020.

Informó que los ciudadanos Andrés Camilo Moreno Guzmán y Juan Manuel Polo Páez no han solicitado asistencia consular y por ende no se encuentran registrados en la base de datos de los Consulados de Colombia en México.

⁶ Archivo "CONTESTACIÓN CANCELLERÍA".

Informó que solicitó a diversas autoridades colombianas y mexicanas la ampliación de las coberturas de los seguros o pólizas médicas, en cuanto al tiempo y la atención para COVID 19, en favor de los estudiantes connacionales en México.

Señaló que mediante Resolución 0997 de 17 de abril de 2020, el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exterior asignó una partida con cargo al Fondo Especial para las Migraciones para adjudicar recursos a favor del Consulado General de Colombia en Ciudad de México, a fin de sufragar los gastos de asistencia a connacionales dada la emergencia mundial a consecuencia del COVID-19, apoyo que también está siendo destinado a la comunidad estudiantil.

Aseguró que la decisión de organizar un vuelo humanitario, no depende exclusivamente de la voluntad del Gobierno colombiano de traer de vuelta a sus connacionales, sino que depende también de la autorización que otorguen los gobiernos del país de origen de los vuelos.

Sostuvo que el mínimo vital que invoca la parte actora difiere de un connacional a otro, y depende de la situación económica y social del Estado donde se encuentran varados, así como del estrato socio económico que varía entre cada uno de ellos.

Adujo que en el presente caso no se demuestra el cumplimiento de los requisitos previstos por el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional para la procedencia de la agencia oficiosa, por lo que no está acreditada la legitimación por activa.

Indicó que la tutela es improcedente en la medida que los agenciados pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o a la acción judicial que estimen conveniente, en la cual pueden solicitar medidas cautelares, de manera que existe otro mecanismo de defensa judicial.

Señaló que existe un conflicto de garantías de rango constitucional, entre los derechos particulares de los agenciados y el bienestar común, en el cual debe primar el último.

Como refuerzo de sus argumentos citó la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar dentro del expediente No. 2020-00428.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción y se desvincule al Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado y Embajada de Colombia en Ciudad de México, por cuanto no han incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración a los derechos fundamentados alegados por la parte actora.

4.3. Consulado y Embajada de Colombia en los Estados Unidos de México

Teniendo en cuenta que en la contestación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores se informó que la representación legal de los Consulados y Embajadas de Colombia es ejercida por la ministra titular de esa cartera, se entiende que la defensa de los mismos se efectuó a través del precitado ministerio.

4.4. Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁷

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, aportó contestación en la que señaló que de acuerdo con la Circular S-GPI-20-008329 de

⁷ Archivo "CONTESTACIÓN UAEAC".

26 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, le corresponde al precitado ministerio la coordinación de los vuelos humanitarios.

Sostuvo que, una vez se hayan adelantado los trámites respectivos para la realización del vuelo se remitirá la información a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil, las cuales deberán determinar que el vuelo tenga naturaleza humanitaria y emitir la autorización operativa del mismo, respectivamente.

Indicó que en relación a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería que transportan progenitores hematopoyéticos, el cual fue aportado con la contestación.

Precisó que la autoridad aeronáutica colombiana se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual no existe en el caso bajo estudio.

Señaló que si bien el artículo 1º del Decreto 439 de 2020, asigna a la Aerocivil la función de dar una autorización previa al desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano en los casos de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, dicha función no tiene el alcance de gestionar o coordinar vuelos humanitarios provenientes del extranjero, elaborar los listados de pasajeros que abordarán dichos vuelos, ni establecer contacto con otros gobiernos o con las aerolíneas operadoras de los vuelos para incidir de alguna manera en la planeación de los mismos.

Sostuvo que la Aeronáutica Civil no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, por el contrario, ha diseñado e implementado acciones tendientes a evitar la propagación del virus Covid-19 y, en el marco de sus competencias, ha facilitado la prestación del servicio de transporte aéreo mediante la autorización de la operación aérea de los vuelos chárter o adicionales que con dicho fin soliciten las diferentes aerolíneas de pasajeros y se gestionen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.5. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia⁸

Mediante correo electrónico allegado a la cuenta institucional del Juzgado, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Migración Colombia, aportó contestación en la que señaló que, desde el 7 de enero de 2020, los agenciados eran conocedores de la emergencia de salud pública de importancia internacional generada con ocasión del nuevo brote denominado coronavirus (COVID19).

Sostuvo que las apreciaciones subjetivas de los estudiantes, no conllevan a demostrar la presunta afectación de su derecho a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, unidad familiar, pues no acreditan una situación de debilidad manifiesta, esto es, una situación de salud y económica precarias que le impidan valerse por sus propios medios.

Adujo que el simple hecho que los agenciados deban permanecer en territorio extranjero por un tiempo superior al que inicialmente habían proyectado, no prueba *per se* una situación de debilidad manifiesta, aunado a que desde el

⁸ Archivo "CONTESTACIÓN M. C.".

momento que comenzaron sus estudios en México aceptaron la separación familiar.

Señaló que, de conformidad con informe de movimientos migratorios aportado por la Regional Andina de la UAEMC, 37 de los agenciados inmigraron a Territorio Colombiano, por lo que se presenta la figura jurídica denominada "hecho superado", perdiendo todo sentido la presente acción constitucional, respecto de dichos ciudadanos.

Señaló que otros 27 agenciados que a la fecha se encuentran en México, conocían que la pandemia conllevaría a que los países tomaran medidas sanitarias de prevención y contención, como las restricciones de ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, con la consecuente afectación a los ciudadanos extranjeros por los costos adicionales de estadía que deberán sufragar.

Indicó que se han realizado diversos vuelos humanitarios desde el 23 de marzo hasta el día 4 de mayo de 2020, de los cuales 3 de ellos provenían de México, sumado a que había tres programados para el 7, 10 y 13 de junio de 2020, por lo que los accionantes debieron realizar la solicitud con suficiente antelación ante a las autoridades competentes, lo que quiere decir que ha sido la falta de diligencia de los ciudadanos tutelantes la que ha llevado a la situación actual que los afecta.

Manifestó que Migración Colombia expidió las Resoluciones 1032 y 1230 de 2020, *"Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones"*, con el fin de regular el ingreso al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, en el marco de sus competencias y en armonía con el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, que suspendió el ingreso o conexión aérea en territorio colombiano.

Adujo que, dicho acto administrativo no faculta a la entidad para controlar, supervisar y asistir la operación aérea, por lo tanto, no puede autorizar vuelos humanitarios de repatriación, pues es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien a través de las Embajadas y Consulados coordina los trámites con los aspirantes a embarcar un vuelo humanitario, entre ellos, la conformación de la lista de pasajeros.

Como sustento de sus argumentos citó las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares, dentro de los expedientes Nos. 2020-00428 y 2020-00935 y por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del expediente No. 2020-00031.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones y se desvincule a Migración Colombia del trámite de tutela.

4.6. Concepto del Ministerio Público⁹

La Procuradora 85 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos presentó concepto en el que coadyuvó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura por las actuaciones de los abogados accionantes, entre ellas, incluir en la presente acción a agenciados que ya habían sido cobijados con el fallo de la 2020-00070.

Adujo que la programación de los vuelos humanitarios están sometidos a unos protocolos de bioseguridad que demandan tiempo en su aplicación y, adicionalmente, quienes opten por acceder a estos vuelos humanitarios deben

⁹ Archivo "CONCEPTO PROCURADORA".

tener en cuenta los criterios de prioridad y la fecha de su solicitud elevada ante el consulado y/o embajada, bajo el entendido que existen listas de espera que determinarán el orden de prelación debiendo acogerse en su totalidad a los lineamientos trazados por la Resolución 1230 de 2020 y a su vez surtiendo el procedimiento ordinario señalado por la Resolución 1232 del presente año.

Expresó que la situación en la que se encuentran los ciudadanos colombianos en México y la imposibilidad de regresar a Colombia, no se origina, de manera alguna, en un acto imputable a una autoridad colombiana o a un particular residente en Colombia.

Señaló que lo anterior se debe a que, tanto el estado mexicano como el estado colombiano, se han visto afectados por la pandemia COVID-19 y esto les ha obligado, en razón de su soberanía, a adoptar las medidas de salubridad pública que consideren pertinentes para proteger a sus residentes y para impedir la expansión interna y externa del virus.

Manifestó que en el marco de la soberanía de los estados ni Colombia puede imponer a México que ajuste sus medidas a los intereses de nuestro país, ni México puede exigirle igual conducta a Colombia y, menos aún el juez constitucional imponer obligaciones a autoridades extranjeras o sustituir al ejecutivo adoptando decisiones unilaterales e inconsultas de la realidad mundial.

Adujo que para el traslado humanitario que se pretende, se puede instar a las autoridades colombianas a que acuerden de manera pronta el retorno humanitario que se reclama, antes del vencimiento del visado correspondiente, pero en manera alguna se puede ordenar que realicen o materialicen el traslado, porque, de acuerdo con las reglas del derecho convencional, para ello se debe contar con el beneplácito o aprobación del Estado donde se encuentran los ciudadanos colombianos.

Señaló que están evidenciadas las gestiones adelantadas por las entidades accionadas en aras de proveer soluciones efectivas a los estudiantes que han requerido el retorno al país mediante vuelos humanitarios, toda vez que de los 64 estudiantes que acudieron a través de esta acción, más de la mitad se encuentran en el país, los restantes en su mayoría tienen vuelos programados en el mes de junio con fechas ciertas entre el 10 y 13 de junio de 2020 y tan solo un mínimo porcentaje equivalente a 6 estudiantes se encuentran en lista de espera por circunstancias ajenas al accionar de Estado.

Adujo que, ninguno de los tutelantes manifestó condiciones de necesidad y/o vulnerabilidad que los haga acreedores de un turno prioritario de repatriación, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades accionadas y el gobierno nacional.

Indicó que, las medidas adoptadas dentro de la emergencia económica, social y ecológica, y aquellas que en un futuro se adopten, cuentan con un control de constitucionalidad abstracto que impide al juez de tutela hacer algún tipo de análisis sobre la constitucionalidad de las decisiones adoptadas en estados de excepción o emergencia.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión calendada el 16 de abril de 2020, dentro de acción de tutela radicada bajo el número 2020-428, al estudiar un caso similar al expuesto, señaló como uno de los fundamentos jurídicos para considerar improcedente esta acción, la prevalencia del interés general sobre el particular.

Manifestó que no existe un precedente judicial que determine la adopción de una solución determinada por parte de las autoridades judiciales al decidir este tipo de casos de repatriación y que, en ese sentido, no existe unanimidad en los criterios

que orientan los fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los jueces administrativos, siendo necesario analizar las circunstancias particulares que concurren en cada caso.

Agregó que, si bien este momento histórico y complejo de la humanidad genera situaciones difíciles a las personas, como sucede en el caso de los tutelantes, tales situaciones no pueden pasar por alto los presupuestos jurídicos y fácticos y el alcance de la acción de tutela, en el marco del sistema de la independencia y el equilibrio de los poderes públicos del estado.

De acuerdo a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se deniegue el amparo pedido por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho determinar:

- 1.1. Si los accionantes actuaron con temeridad al interponer la presente acción constitucional, en virtud a que presuntamente los accionantes ya habían solicitado amparo de los derechos de los agenciados Magner Felipe Bedoya García, Mateo Velasco Díaz y Viviana Andrea Pantoja Giraldo, en la acción de tutela 2020-00070, tramitada por este Despacho y cuyo fallo favorable se emitió el 19 de mayo de 2019.
- 1.2. Si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libre locomoción, a suplir sus necesidades básicas como techo y alimentación adecuada, a la salud y a la unidad familiar de los 64 estudiantes agenciados, que se encuentran en México y piden su repatriación humanitaria a Colombia, en virtud a que presuntamente las entidades accionadas no han adoptado una decisión definitiva sobre su solicitud de repatriación.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- 2.1. Certificaciones en relación con el estado de salud psicológico de la señora Lina Paola Castañeda Vargas (págs. 24-25, Archivo “ESCRITO DE TUTELA N° 2020-00093”).
- 2.2. Pantallazos de correos electrónicos, peticiones y respuestas aportados con el escrito de tutela de los cuales se evidencia: (i) las solicitudes que han elevado algunos de los agenciados a las autoridades accionadas; (ii) las comunicaciones que han sostenido algunos de los agenciados con las autoridades demandadas; y, (iii) las respuestas que se les han brindado; entre otros (págs. 26-96, Archivo “ESCRITO DE TUTELA N° 2020-00093”).
- 2.3. Formularios de google diligenciados por los agenciados, en los que consignaron los números de identificación, edades, número de pasaporte, datos de contacto, ciudad de ubicación actual, universidad de procedencia en Colombia y de destino en México, situaciones particulares de “vulnerabilidad” y autorización para la agencia oficiosa, entre otros (págs. 96-548, Archivo “ESCRITO DE TUTELA N° 2020-00093”).
- 2.4. Listado de los agenciados en el que consolida la anterior información (Archivo “ANEXO ESCRITO DE TUTELA N° 2020-00093”).

2.5. Constancia sobre las gestiones de repatriación y otorgamiento de apoyo para alimentación realizadas en favor de los agenciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Archivo "ANEXO 1 CONTESTACIÓN CANCELLERÍA").

2.6. Constancia de las actuaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia en México y el Consulado General de Colombia en México, a fin de brindar apoyo¹⁰ a los colombianos que se encuentran actualmente en territorio mexicano, en especial a la comunidad estudiantil y a los agenciados (Archivos "ANEXOS 4 a 16 y 19 CONTESTACIÓN CANCELLERÍA").

2.7. Procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Unidades Administrativas Especiales Aeronáutica Civil y Migración Colombia (Archivo "ANEXO 2 CONTESTACIÓN UAEAC").

2.8. Oficio S-GPI-20-008329 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino a las Embajadas y Consulados acreditados por el Gobierno de Colombia, sobre el protocolo de salida vuelos humanitarios desde Colombia con motivo de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional a causa del virus COVID-19 (Archivo "ANEXO 3 CONTESTACIÓN UAEAC").

2.9. Resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia estableció el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero (Archivo "ANEXO 4 CONTESTACIÓN M.C.").

2.10. Resolución No. 1230 de 21 de mayo de 2020, por medio de la cual Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, modificó los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Resolución 1032 de 2020 (Archivos "ANEXO 2 CONTESTACIÓN CANCELLERÍA", "ANEXO 2 CONTESTACIÓN P.R." y "ANEXO 5 CONTESTACIÓN M.C.").

2.11. Formato de acta de compromiso que debe ser diligenciada por los nacionales colombianos que pretendan ingresar al país por razones humanitarias (Archivos "ANEXO 6 CONTESTACIÓN M.C." y "ANEXO 3 CONTESTACIÓN P.R.").

3. DE LA TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el particular el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". (Negrilla del despacho)

Y en este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2016¹¹ señaló:

"... la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus

¹⁰ Entiéndase información, orientación, programación de vuelos humanitarios, solicitudes de colaboración interinstitucional y todas las demás anunciadas en la contestación de la acción de tutela.

¹¹ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

No obstante, dicha Corporación desde la sentencia T-169 del 2011¹², decantó unas excepciones, las cuales ocurren si la actuación se funda: i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos; ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho; iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos; y, iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

4. DE LA TEMERIDAD EN EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, al verificar las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela con radicado 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00070 – 00, que fue tramitada por este Juzgado, es posible determinar que si bien existe identidad de partes, pretensiones y supuestos fácticos respecto de los agenciados Magner Felipe Bedoya García, Viviana Andrea Pantoja Giraldo y Mateo Cardona Martínez¹³, **no existe actuación temeraria** de éstos ni de los agentes oficiosos Germán Darío Prada Prada y Oscar Enrique Jaimes Rodríguez, por las razones que pasan a explicarse.

En el presente caso no es posible predicar una intención dolosa ni de mala fe, como quiera que la precitada acción culminó con un fallo favorable a las pretensiones de los agenciados y, por ende, es apenas obvio que no existió un propósito desleal tendiente a hacer incurrir en error a esta sede judicial o de asaltar la buena fe de los administradores de justicia, pues las reglas de la experiencia indican que nadie buscaría desconocer una decisión favorable a sus intereses.

Nótese además que, tanto en la acción 2020-00070, como en la de la referencia, la parte activa estaba integrada por un conjunto considerable de sujetos, 179 y 64 agenciados, respectivamente, lo cual ocasionó que en ambas acciones se incurriera en el error de incluir doble vez a algunos agenciados.

Lo anterior es suficiente para que este Despacho concluya que, la inclusión de agenciados en esta tutela que ya habían logrado un fallo favorable en la sentencia de tutela No. 2020-070, obedeció claramente a un error involuntario, originado por el amplio número de agenciados y no a una actuación temeraria de su parte.

Sin embargo, en aras de prevenir que esta situación se repita, se **exhortará a los agentes oficiosos** GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ, para que en lo sucesivo se abstengan de promover tutelas en nombre de personas sobre las cuales ya existe pronunciamiento por parte de este estrado judicial, y en las que exista identidad de hechos y pretensiones, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se impongan las sanciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en efecto existe un pronunciamiento previo respecto de los agenciados Magner Felipe Bedoya García, Viviana Andrea Pantoja

¹² M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹³ Si bien no fue anunciado por las entidades accionadas y la agente del Ministerio Público, dicho agenciado también se encontraba incluido dentro de los cobijados con la sentencia de tutela 2020-00070.

Giraldo y Mateo Cardona Martínez, contenido en la sentencia de 19 de mayo de 2020, proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela No. 2020-00070, el Despacho se abstendrá de analizar nuevamente sus casos.

Finalmente, cabe señalar que las circunstancias atinentes a la presunta materialización de la repatriación de algunos de los agenciados restantes, con anterioridad a la interposición de la presente acción o con ocasión de la misma, no constituyen una actuación temeraria, como quiera que no se cumplen los presupuestos necesarios para el efecto. Conforme a lo anterior, de establecerse la procedencia de la acción respecto de dichos estudiantes, tales situaciones deberán ser analizadas en el fondo del asunto con miras a determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la presunta configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS 61 AGENCIADOS RESTANTES

- Legitimación por activa y por pasiva

Frente a la legitimación por activa, encuentra el Despacho que el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que en el presente caso la misma no se encuentra satisfecha, en virtud a que no se cumplen los requisitos para la agencia oficiosa.

Sobre el particular, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra la posibilidad de utilizar la figura de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴ establece que son elementos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en materia de tutela, los siguientes: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa; (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados y, (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela.

Dicha Corporación ha señalado que los dos primeros elementos son constitutivos de la agencia oficiosa, entre tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Específicamente, sobre el cuarto indicó que se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

En ese orden de ideas, si el juez constitucional no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado de acudir a la tutela no podrá conceder la protección invocada, salvo que exista una ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de tutela¹⁵.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.¹⁶

Descendiendo al caso concreto, el Despacho concluye que, sí se encuentra debidamente configurada la agencia oficiosa de los señores Germán Darío Prada Prada y Oscar Enrique Jaimes Rodríguez en favor de los 61 estudiantes que

¹⁴ Sentencia T-148 de 2019. M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Sentencia T-144 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Sentencia T-303 de 2016. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

actualmente están en México y piden su repatriación humanitaria a Colombia, como quiera que:

(i) Los accionantes anunciaron actuar como agentes oficiosos.

(ii) Los agenciados fueron debidamente identificados.

(iii) Los 61 estudiantes agenciados que se encuentran en México y piden su repatriación a Colombia, tienen una imposibilidad material de actuar directamente en defensa de sus derechos ante las autoridades judiciales que se encuentran en territorio colombiano, precisamente por encontrarse fuera del país.

(iv) La pandemia COVID-19 ha generado una emergencia sanitaria global de la cual no es ajena nuestro país. Tal situación hace que, en criterio de este juzgador, se deban flexibilizar los requisitos de la agencia oficiosa y de procedencia de la tutela, dado que en las actuales circunstancias el amparo constitucional cobra especial relevancia para la protección y garantía de los derechos fundamentales de los colombianos. Especialmente, aquellos que se encuentran en un país extranjero viviendo la evolución incierta de una emergencia sanitaria que, por recomendación de instituciones especializadas en la prevención y promoción de la salud pública (como por ejemplo la OMS)¹⁷, tiene a buena parte de la población mundial en confinamiento y sometida a medidas de aislamiento físico¹⁸.

(v) Aunado a lo anterior, se anexó a la tutela una serie de formularios de google en los cuales los agenciados al momento de diligenciarlos manifestaron la aceptación de la agencia oficiosa, lo cual por lo menos permite inferir que se ratificaron en los hechos y pretensiones de la acción.

Ahora, en lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, en el caso concreto se cumple, pues la solicitud de amparo se presentó contra las autoridades que presuntamente vulneraron los derechos alegados por los accionantes.

- *Inmediatez*

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe ser promovida dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En el caso concreto, se cumple con dicho requisito como quiera que los hechos que los accionantes anuncian como fundantes de la vulneración, han tenido lugar durante el primero y segundo trimestre de este año.

- *Subsidiariedad*

Con respecto a la subsidiariedad, advierte el despacho que la presente acción constitucional es procedente como quiera que versa sobre la protección de derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libre locomoción, la salud y la unidad familiar, los cuales son de aplicación inmediata.

Cabe aclarar en este punto que, los agenciados pretenden que se realice su repatriación humanitaria desde México hasta Colombia, en el marco de las excepciones planteadas en los Decretos a través de los cuales se restringe el ingreso de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea y los actos

¹⁷ Organización mundial de la salud, conocida por sus siglas en inglés como la WHO - World Health Organization

¹⁸https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjw5lj2BRBdEiwA0Frc9c6jRbiDWoWktD1KVLh97ZaKH6QUryQLLj9mJ9VYI3nO2nQod67PaRoC2YkQAvD_BwE

administrativos generales que fijaron los protocolos para efectos de realizar las repatriaciones con fines humanitarios por la pandemia de COVID-19.

De manera que, teniendo en cuenta que existe un marco legal que permite la repatriación con fines humanitarios de los agenciados, no es cierto, como indica el concepto emitido por la agente del ministerio público asignada a este Despacho y la contestación aportada por el Departamento Administrativo Presidencia de la República, que las pretensiones del presente amparo tutelar impliquen cuestionar la legalidad y constitucionalidad de normas reglamentarias, y que ello suponga la improcedencia de la tutela.

El Despacho no desconoce que, eventualmente pueden existir actos administrativos particulares a través de los cuales algunas de las autoridades accionadas han resuelto solicitudes de ciertos agenciados con miras a obtener la repatriación. Frente a tales actos de la administración, los actores tendrían, en principio, el medio ordinario de defensa de nulidad y restablecimiento del derecho propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, a juicio de este estrado judicial, el mecanismo a disposición de los agenciados, no resulta idóneo ni eficaz, como quiera que mientras esperan las resultas del procedimiento ordinario, se les generaría un perjuicio irremediable, como quiera que si bien los términos judiciales se reanudan para las acciones ordinarias hasta el 1º de julio de 2020, en el interregno podrían agravarse las condiciones de vulnerabilidad que manifiestan padecer los agenciados, atendiendo a la rápida expansión de la crisis que ha generado la pandemia COVID-19.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la solicitud de amparo que aquí se analiza, es procedente, por lo que este juzgado pasará al estudio de fondo de la misma.

6. DE LA PANDEMIA POR COVID 19 Y SUS IMPLICACIONES

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹⁹

Dicho virus fue declarado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.²⁰ Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia que afecta a la mayoría de países en todo el mundo.²¹

A nivel interno, el gobierno colombiano desde el 12 de marzo declaró la emergencia sanitaria para el territorio nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social²², y adoptó un conjunto de medidas para afrontar esta situación anormal, como fue la declaración de estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica²³, entre otras.

Según la Organización Mundial de la Salud, pese a los altos índices de recuperación sin necesidad de tratamiento hospitalario, cualquier persona puede contraer el COVID-19, caer gravemente enferma y requerir de dicho tratamiento, así no se

¹⁹ Tomado de <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

²⁰ Organización Panamericana de la Salud. Tomado de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

²¹ <https://www.who.int/es/da/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

²² Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020.

²³ Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

encuentre dentro de los grupos de población que tienen más probabilidades de presentar cuadros graves, como lo son las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer.²⁴

Según el reporte realizado por el Ministerio de Salud colombiano el 12 de junio de 2020²⁵, teniendo como referencia la información reportada por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades, a esa fecha, en el mundo había 7.481.063 de casos de COVID-19 confirmados y 421.190 muertes y, en Colombia, 46.858 casos y 1.545 muertes.

Además de la crisis sanitaria, la pandemia por COVID19 ha comprometido diversos aspectos relacionados con la satisfacción de las necesidades básicas, especialmente en los países latinoamericanos.

De acuerdo con el Banco Mundial²⁶, los países de América Latina y el Caribe no tienen la capacidad fiscal de la que gozan las economías avanzadas para hacer frente a la crisis, sumado a que las economías de la región también se caracterizan por mayores niveles de informalidad, cuentan con recursos limitados e instrumentos menos eficaces.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL²⁷ coincide en que las medidas de cuarentena y distanciamiento físico decretadas en la región, necesarias para frenar la propagación acelerada del coronavirus y salvar vidas, generan pérdidas de empleo (en 2020 habría 11,6 millones de desocupados más que en 2019) y reducen los ingresos laborales de las personas y de los hogares, pues muchos trabajadores formales ya no reciben ingresos o los reciben de manera parcial y lo mismo sucede con dueños de micro, pequeñas y medianas empresas.

Para el caso colombiano, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en reporte de 30 de abril de 2020, reveló que en marzo de 2020 la tasa de desempleo se ubicó en 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%),²⁸ reporte que incluyó únicamente 6 días del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.

De acuerdo a lo anterior, la pandemia por COVID19 ha desatado una emergencia humanitaria inesperada, que ha requerido y requerirá por un tiempo que no se ha logrado determinar, de ingentes esfuerzos de los gobiernos y de la sociedad en general, para superar la profunda crisis económica y social que ha ocasionado en la vida de las personas.

Ante esta preocupante realidad a la cual nos hemos visto enfrentados repentinamente, la acción de tutela tiene un papel preponderante, habida cuenta que dicho instrumento constitucional es el más eficaz y eficiente para proteger los derechos fundamentales, cuya amenaza aumenta con la propagación de la pandemia por COVID-19.

En este sentido, el juez constitucional no puede ser ajeno a estas nuevas circunstancias, sino que por el contrario debe contribuir facilitando soluciones que, sumadas a los esfuerzos que realicen las autoridades administrativas, propendan por materializar una tutela judicial efectiva para la debida protección y restablecimiento de las garantías fundamentales de las personas.

²⁴ Ibíd. 13.

²⁵ <https://d2isario60m94k.cloudfront.net/>

²⁶ Tomado del documento "la economía en los tiempos del COVID-19" de 6 de abril de 2020. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/33555/211570SP.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

²⁷ El desafío social en tiempos del COVID-19 de 12 de mayo de 2020. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45527/5/S2000325_es.pdf

²⁸ Tomado de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_mar_20.pdf

7. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA. SU RESTRICCIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN ²⁹

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Es este un derecho fundamental consagrado en íntima relación con la libertad personal.

El derecho a la libertad de locomoción es de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley. En ese sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como la Convención Americana, permiten la restricción del derecho a la circulación en pro de los derechos y libertades de la comunidad, para garantizar el bienestar general de la sociedad, sin menoscabo por supuesto de la dignidad humana del titular del derecho.

Durante los estados de excepción, especialmente en el caso de guerra exterior o conmoción interior, el legislador autorizó al ejecutivo para restringir la libre circulación y residencia de las personas. Pese a que no está consagrada de forma expresa su limitación en el estado de emergencia económica, social y ecológica, son las circunstancias particulares del caso, las que indican el ejercicio de la facultad del ejecutivo con el fin de asegurar la protección que se propone, y por supuesto, sin restringir la garantía esencial de los derechos humanos.

Así las cosas, el Estado puede imponer límites a ciertos derechos fundamentales dentro del marco de los estados de excepción. Uno de estos derechos es el de locomoción y residencia, siempre que no se vacíe de significado ese derecho que tiene íntima relación con la libertad personal protegida por la Carta y los tratados sobre derechos humanos, o que no lesione la protección de la familia, o la propia salud, esta última en íntima relación con la vida de la persona.

La restricción se justifica para la protección de los bienes jurídicos de las demás personas, considerados en forma individual y colectiva; ya sea para preservar la seguridad o salubridad pública, o para recuperar la tranquilidad y moralidad en territorio nacional.

En ese sentido, la Corte Constitucional siguiendo el derrotero legal, dispuesto en la ley estatutaria de los estados de excepción, en materia de restricción de derechos no intangibles, orientó que el derecho a la locomoción no es una prerrogativa incondicional pues en determinados casos es posible limitar su ejercicio, siempre y cuando no se desconozca su núcleo esencial. Al respecto, señala esta Corporación lo siguiente:

"Como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable. Puede la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los

²⁹ Tomado de la sentencia de 14 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela No. 25000-23-15-000-2020-00426-00, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto.

principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos".

Ahora bien, se desprende del artículo 24 de la Constitución Política, que el derecho de libertad de locomoción permite: (i) transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio, salir o entrar en él; y, (ii) permanecer y residenciarse en Colombia.

La Corte Constitucional define el núcleo esencial de los derechos, como la característica innata que lo identifica y permite diferenciarlo de los demás; y sin esa cualidad, el derecho transmutaría en uno diferente y se le despojaría de su esencia fundamental.

Por lo anterior, las medidas que se adopten en los estados de excepción, con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción, no pueden afectar su núcleo esencial. Esto significa que, las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su goce y ejercicio esencial.

8. DE LA RESTRICCIÓN DE INGRESO DE PASAJEROS PROVENIENTES DEL EXTERIOR POR VÍA AÉREA EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS TOMADAS EN VIRTUD DE LA PANDEMIA POR COVID19

Para el caso en concreto, en desarrollo del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (declarada con el Decreto 417 de 2020), el gobierno nacional expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, a través del cual suspendió por el término de 30 días calendario, a partir del 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sin embargo, dicha norma autorizó excepcionalmente el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia.

Posteriormente, el gobierno nacional ha prorrogado la restricción desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020 mediante el Decreto 593 de 24 de abril de 2020; desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2020, a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020; desde el 25 hasta el 31 de mayo de 2020, con el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020; y del 1 de junio al 1 de julio, por intermedio del Decreto 749 de 2020, manteniendo siempre las excepciones referidas.

Por otro lado, a través del Decreto 569 de 15 de abril de 2020, el ejecutivo señaló que la suspensión del desembarque con ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, se mantendría durante término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Así, reiteró las excepciones de ingreso y señaló que los pasajeros eventualmente admitidos deberían cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección y las demás autoridades competentes.

En este sentido, la medida de restricción de ingreso de pasajeros provenientes del exterior, en un principio se pensó que se extendería por lo menos hasta el 30 de mayo de 2020, cuando culminaba la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, al prorrogarse la declaratoria de emergencia sanitaria también se ha extendido la decisión sobre el cierre de fronteras. El Presidente de la República

inclusive ha señalado en reciente alocución que, “*está descartada la apertura de los vuelos internacionales en el corto plazo*”³⁰.

Conforme a lo anterior, no existe certeza sobre la fecha probable en que se levantará la restricción de ingreso de vuelos internacionales a Colombia, pues esta circunstancia está supeditada a la evolución y desarrollo que tenga la pandemia por COVID-19, en nuestro país.

De lo hasta aquí expuesto, el Despacho encuentra que **(i)** la restricción de la libre circulación para ingreso al país desde el extranjero obedeció a las especiales circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19, siendo incierta su duración; y, **(ii)** dicha restricción no fue absoluta pues permitió los vuelos humanitarios que se requieran para proteger derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes en Colombia.

Precisamente, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, a través de la cual estableció el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1230 de 21 de mayo de 2020, se modificaron los artículos 2, 3, 6 y 7 de dicho acto administrativo.

Allí se establecieron una serie de obligaciones tanto para las autoridades como para quienes aspiren a ser repatriados, las cuales vale la pena mencionar:

“ARTÍCULO 2°. De las Responsabilidades de Migración Colombia. *Migración Colombia cumplirá las siguientes actividades, en aras de lograr el retorno de los connacionales y extranjeros residentes en Colombia para reducir los riesgos que de esta actividad se deriven, en tal virtud es obligación de Migración Colombia:*

2.1. *Coordinar y apoyar a la Cancillería colombiana, para la aplicación de los procedimientos establecidos en la consolidación del listado de las personas a repatriar.*

2.2. *Coordinar con la Cancillería para que por intermedio de las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior se advierta a los connacionales, antes de embarcar en el vuelo, su obligación de cumplir con las indicaciones dadas en el presente instructivo.*

2.3. *Remitir a las representaciones consulares en el exterior, el formato Anexo No. 1, que hace parte de la presente Resolución, con el fin que los ciudadanos a retornar, lo conozcan y lo suscriban.*

(...)

2.5. *Contar con piezas de comunicación donde se recabe a los repatriados, la obligación de cumplir con los procedimientos de aislamiento obligatorio.*

2.6. *Verificar los documentos de identificación o de viaje y registrar el ingreso de cada uno de los repatriados, dejando constancia escrita en el documento sobre el aislamiento obligatorio a que debe someterse.*

(...)

2.8. *Verificar que los pasajeros y tripulantes hayan diligenciado las declaraciones de estado de salud, recibirlas, tabularlas y remitirlas al sector salud según los procedimientos establecidos con el Ministerio de Salud y Protección Social.*

(...)

ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano a repatriar. *Los ciudadanos que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

3.1. *Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita el retorno al país, las personas a repatriar deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con **competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:***

³⁰ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/No-veo-realista-que-estemos-haciendo-en-el-cortisimo-plazo-la-apertura-de-vuelos-internacionales-Presidente-Duque-200517.aspx>

a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros incluir también nacionalidad y número de pasaporte. d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. **Asumir los costos de transporte desde el exterior, hasta el lugar de su residencia o habitación.**

3.4. **Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su lugar de residencia o habitación.**

3.5. **Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia**, como son transporte urbano o intermunicipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de [Migración Colombia](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus), <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato Anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

ARTÍCULO 7°. Otras Disposiciones. Con el fin de atender las necesidades de los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en Colombia que se encuentran fuera del país y necesitan ingresar a territorio nacional por razones humanitarias, se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones de obligatorio cumplimiento:

7.1. Aquellas personas que presenten síntomas similares al COVID-19 o que hayan sido diagnosticadas como portadores de la enfermedad, deberán tener atención en el territorio donde se encuentren, previo a su traslado e ingreso al territorio colombiano, de conformidad con las normas internacionales.

(...)

7.3. El desplazamiento entre el lugar de ingreso y el sitio de aislamiento debe ser directo y junto con los conductores del vehículo en que se movilice, las personas repatriadas deben utilizar los elementos de protección, tales como tapabocas y guantes.

7.4. **Las personas que regresen del exterior bajo este procedimiento deberán atender las instrucciones de aislamiento obligatorio y demás normas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional.**

7.5. En el caso que el lugar de aislamiento se encuentre fuera del perímetro del lugar de ingreso al país, el ciudadano repatriado deberá respetar las normas sanitarias que las autoridades locales hayan establecido y en caso necesario, contar con el aval de ingreso de las autoridades sanitarias del lugar escogido como destino." (Negritas fuera de texto original)

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y Migración Colombia³¹, expidieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, del cual se resalta lo siguiente:

³¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/procedimiento-transporte-aereo-repatriacion-otros.pdf>

“7. Procedimiento repatriación connacionales.

7.1. **La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.**

7.2. **La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.**

7.3. **Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.**

7.4. De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.

7.5. Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.6. Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizarán a los repatriados, a su llegada al país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7.7. El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>

7.8. Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de las Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID—19, sea reportado de manera inmediata.

En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.

(...)

7.14. Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.” (Negritas fuera de texto)

Dichos protocolos guardan especial relevancia, como quiera que fueron establecidos con la finalidad de proteger a los habitantes del territorio nacional y contener la propagación de la pandemia por COVID-19, razón por la cual tanto las autoridades administrativas accionadas como los eventuales beneficiarios de un vuelo humanitario deben cumplirlos irrestrictamente en aras de proteger el interés general.

9. DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA UNIDAD FAMILIAR. SITUACIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTRANJERO.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional afirmó el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y

garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³².

De otra parte, debe resaltarse que la Corte Constitucional³³ ha señalado que, debe tenerse en cuenta que la Constitución establece el principio de solidaridad social como parte fundante del estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes.

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna³⁴.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que el constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en los artículos 5 y 42 Superiores, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral. Además, la Corte Constitucional³⁵ ha señalado que uno de los fines esenciales de la familia es la ayuda mutua.

Por ello, dicha Corporación ha precisado que es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar³⁶, del cual son titulares tanto los adultos como los menores, pues la familia es el medio para garantizar el desarrollo integral de todos los miembros de la familia, como quiera que ésta es la primera instancia llamada a proporcionar a la persona los medios para el desarrollo de su proyecto de vida y el apoyo necesario para superar las adversidades.

En ese contexto, si un colombiano se encuentra en el exterior, y ve restringido su derecho de libre retorno, verá entorpecido su derecho a la salud si carece de seguro médico que le permita acceder al sistema de seguridad social en salud del país extranjero, aunado a que, ante una situación que afecte negativamente cualquier aspecto de su vida (salud, sostenimiento, etc.), no contará con el apoyo que naturalmente debería recibir de sus seres cercanos por los lazos de solidaridad y ayuda mutua que los unen.

10. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador. Es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

³² Sentencia T-001 de 2018

³³ Sentencia T-1079 de 2001

³⁴ Sentencia T-730 de 2010

³⁵ Sentencia T-292 de 2016

³⁶ Sentencia C-368 de 2014

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013³⁷, señaló:

“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” (Subrayas del despacho).

11. CASO CONCRETO

Pretenden los agentes oficiosos que por vía de tutela se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libre locomoción, a suplir sus necesidades básicas como techo y alimentación adecuada, a la salud y a la unidad familiar de 61 estudiantes de origen colombiano que se encuentran en México y piden su repatriación humanitaria a Colombia.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela y que fue confirmado por las autoridades accionadas, los estudiantes agenciados viajaron a México a finales de 2019 e inicios de 2020, para efectos de realizar un semestre en diversas modalidades de movilidad académica en distintas instituciones de educación superior mexicanas.

Tal como consta en los anexos del escrito de tutela, los estudiantes han solicitado a las autoridades accionadas de manera individual su repatriación humanitaria hacia Colombia, argumentando que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Dentro de las principales situaciones de vulnerabilidad aducidas por los agenciados, se encuentran **(i)** el vencimiento o inminente finalización de los permisos migratorios, pues su estadía en México fue autorizada de manera transitoria; **(ii)** la expiración o inminente terminación de la vigencia de las pólizas de seguro médico; **(iii)** la dependencia económica de sus grupos familiares para la subsistencia en el país extranjero, los cuales han visto mermados su ingresos por el grave impacto económico y social que está dejando la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19; **(iv)** el miedo a la afectación de su salud e integridad física por las medidas tímidas tomadas por el gobierno mexicano para la contención de la pandemia; y, **(v)** las afectaciones psicológicas derivadas de las anteriores circunstancias.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de los 61 estudiantes agenciados, los siguientes ya fueron repatriados el 31 de mayo de 2020:

³⁷ M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Andrés Felipe Parra Barragán	1.110.570.244
2	Andrés Santiago Gallardo Prado	1.007.367.644
3	Carol Angie Quiroga Dimate	1.024.592.185
4	David Santiago Barón Oliveros	1.015.472.149
5	Gabriela Valentina Benavides Santacruz	1.085.343.117
6	Jeimy Alejandra Balaguera Castaño	1.000.588.360
7	José Manuel Caro Gómez	1.098.791.446
8	Juan José Ramírez Córdoba	1.144.109.646
9	Juan Sebastián Jiménez Arámbula	1.144.107.426
10	Laura Natalia Morales Rodríguez	1.016.113.347
11	Lina Paola Castañeda Vargas	1.013.606.781
12	Nicolás Fernando Ortiz Suarez	1.098.808.554
13	Yesica Paola Manquillo Salazar	1.020.826.559

Verificada el acta de reparto que se generó inicialmente para el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo "ACTA DE REPARTO J54"), se advierte que los accionantes interpusieron la acción de tutela objeto de estudio el 3 de junio de 2020, fecha para la cual los agenciados que se enlistaron previamente ya habían sido repatriados y se encontraban en territorio colombiano.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que para el caso de los 13 estudiantes en mención no es posible constatar vulneración alguna de sus derechos fundamentales, habida cuenta que las omisiones que se les endilgaron a las autoridades accionadas no tuvieron lugar, en la medida en que desde antes de la presentación de la acción constitucional de la referencia se les concedió y materializó la repatriación humanitaria desde México a territorio colombiano.

Por consiguiente, este estrado judicial estima pertinente negar las pretensiones de la demanda de tutela en relación con los 13 agenciados que se relacionaron anteriormente, los cuales, se reitera, fueron repatriados el 31 de mayo de 2020.

De otra parte, el Juzgado encuentra que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que los siguientes estudiantes estaban incluidos en el vuelo de repatriación programado para el 7 de junio de 2020:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Paula Ximena Romero Vargas	1.098.819.294
2	Ángela María Chiran Portilla	1.085.339.132
3	Carolina Álvarez Espinosa	1.032.494.876
4	Dalila Edith Montoya Sánchez	1.052.400.991
5	Edna Alejandra Miranda Martínez	1.019.084.914
6	Jenny Adriana Cruz Romero	1.032.477.018
7	José Iván Acevedo León	1.102.390.854
8	Juan David Ramírez Mosquera	1.151.963.112
9	Juan David Revelo Bucheli	1.214.741.457
10	Juan Felipe Sierra Hernández	1.007.784.944
11	Juliet Alejandra Molano Rizo	1.095.953.137

12	Laura Lucía Lugo Bocanegra	1.110.595.235
13	Laura Sofía Valbuena	1.143.991.967
14	Mateo Velasco Díaz	1.144.098.418
15	Nicolás Sarmiento Cuesta	1.070.926.852
16	Silvia Yexine Amaya Rangel	1.018.504.035
17	Sofía Alejandra Pinto Herrera	1.052.410.374
18	Valentina Núñez Zapata	1.112.495.246
19	Yessica Maciel López Ruiz	1.090.506.662
20	Karen Yessenia Acevedo Perdomo	1.032.473.156
21	Danna Valentina García Avendaño	1.121.967.729
22	Denis Yineth García Velásquez	1.006.820.105

De acuerdo a lo reportado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en la contestación de la tutela, dichos estudiantes ya se encuentran en territorio colombiano.

Quiere decir lo anterior que, estando en trámite la presente acción de tutela las autoridades accionadas realizaron las gestiones tendientes a satisfacer cabalmente las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo respecto de los agenciados previamente enlistados, con lo cual se advierte la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, en relación de los demás agenciados se tiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó lo siguiente:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de Ciudadanía No.	Información
1	Andrés Camilo Moreno Guzmán	1.192.786.010	Sin registro
2	Angie Stefania Pérez Velasco	1.014286.826	En lista de espera para el vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
3	Dayana Michell Barbosa Torres	1.095.940.197	En lista de espera para el vuelo humanitario de 13 de junio de 2020.
4	Emperatriz Cataño Ramos	1.107.522.091	Se registró en el Consulado de Guadalajara, México el 30 de mayo de 2020.
5	Juan Camilo Valencia Castañeda	1.053.862.428	En lista de espera para vuelo humanitario.
6	Karen Juliana Mendoza Peinado	1.050.923.865	En lista de espera para vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
7	Kevin Andrés Polo Aragón	1.012.418.449	Ninguna
8	Laura Alejandra Ojeda García	1.002.454.946	Se encuentra en la lista del vuelo de retorno a Colombia del 13 de junio de 2020.
9	Laura Daniela Pulido Forero	1.023.968.648	En lista de espera para vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
10	Leidy Natalia Barrantes Piñeros	1.000.135.086	En lista de espera para el vuelo humanitario de 13 de junio de 2020.
11	Marcela Rodríguez Castillo	1.053.857.989	En lista de espera para vuelo humanitario.

12	María Fernanda Agudelo Correa	1.069.762.897	En lista de espera para vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
13	María Fernanda Góngora Pava	1.020.843.151	En lista de espera para vuelo humanitario de 13 de junio de 2020.
14	María Isabel Salazar Salazar	1.007.234.030	En lista de espera para vuelo humanitario.
15	Mariana Calle Arango	1.053.865.075	En lista de espera para vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
16	Michelle Natalia Chaparro Díaz	1001294483	Se registró en el Consulado de Guadalajara, México.
17	Pablo Hernán Gómez Gómez	1.095.945.868	Desistió del vuelo por falta de recursos.
18	Slendy Paola Flórez Camargo	1.015.480.177	En lista de espera para vuelo humanitario de 13 de junio de 2020.
19	Stephanie Merchán Molina	1.113.689.168	En lista de espera para vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
20	Tatiana Estefany Martínez Galindres	1.088.799.550	En lista de espera para vuelo humanitario de 10 de junio de 2020.
21	Yeimmy Yulieth Toloza Sánchez	1.099.622.746	En lista de espera para vuelo humanitario.
22	Yulieth Stefany Santana Herrera	1.116.807.531	En lista de espera para vuelo humanitario de 13 de junio de 2020.
23	Valentina Cano Cortés	1.088.337.654	No ha solicitado retorno.
24	María José Benavides Alava	1.085.341.418	En lista de espera para vuelo humanitario.
25	Marcela De La Cruz Reyes	1.130.603.808	En lista de espera para vuelo humanitario.
26	Juan Manuel Polo Páez	1.143.466.097	Sin registro

Frente a los 26 agenciados que se acaban de enlistar, es pertinente señalar que, si bien Laura Alejandra Ojeda García estaba en la lista para el vuelo humanitario de 13 de junio de 2020, no existe certeza que en efecto haya arribado a territorio colombiano. Lo mismo sucede con los demás estudiantes que estaban en lista de espera para fechas como la mencionada y la de 10 de junio de 2020.

Por otra parte, hay otro grupo importante que, pese a que están incluidos en las listas de espera, no tienen certeza de las fechas ciertas de programación de los próximos vuelos humanitarios, ni de su probable inclusión.

En lo que respecta a Pablo Hernán Gómez Gómez, si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el estudiante desistió del vuelo humanitario por falta de recursos económicos, lo cual le impide sufragar los costos de su transporte desde el exterior, lo cierto es que con la presentación de esta tutela dicha manifestación queda en entredicho, o por lo menos permite inferir que dicho estudiante ahora sí podría asumir el costo del viaje de retorno.

No desconoce el Despacho que en el presente trámite están debidamente acreditadas las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia en México y los Consulados de Colombia en México, en el marco de sus competencias, a fin de brindar apoyo a los colombianos que se

encuentran en territorio mexicano, dentro de los que se encuentran los agenciados que aún no han obtenido su repatriación³⁸.

Estas gestiones muestran la disposición del gobierno colombiano de buscar soluciones al grave problema que enfrentan los connacionales que se encuentran en México. Sin embargo, este estrado judicial considera que, en el caso bajo estudio de los 26 estudiantes agenciados que no han obtenido su repatriación, resulta necesario establecer medidas concretas que complementen las gestiones que a la fecha ha venido adelantado el ejecutivo, a fin de proteger eficazmente los derechos fundamentales invocados por éstos.

Cabe aclarar en este punto que, si bien las partes y la agente del Ministerio Público señalaron la existencia de pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que han concedido y negado el amparo en casos de contornos similares, sobre la presente temática no se conoce sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ni decisión que sobre un caso similar hubiese proferido la Corte Constitucional. Por lo tanto, no existe a la fecha una postura uniforme que constituya precedente vertical u horizontal.

En ese orden de ideas, este estrado judicial, **concederá el amparo solicitado a los 26 estudiantes identificados en el último cuadro mencionado**, teniendo como sustento lo probado en el caso concreto y la interpretación que, a juicio del Despacho, resulta más acorde a los principios constitucionales, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, si bien es cierto que se les ha brindado información a los 26 agenciados sobre el procedimiento a seguir para ser incluidos en los vuelos humanitarios, también lo es que muchos de ellos se han comunicado y enviado su información a alguna autoridad consular o de migración o al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que se haya adoptado una decisión definitiva sobre su principal pretensión como es, lograr la repatriación humanitaria.

En segunda medida, téngase en cuenta que de acuerdo a los datos oficiales del gobierno mexicano, al 19 de junio de 2020, en dicho país hay 165.455 casos confirmados y 19.747 muertes³⁹. Sumado a que, conforme a lo consignado en la página web oficial del Gobierno Mexicano⁴⁰, de las acciones implementadas no se encuentra el cierre de sus fronteras y por lo menos hasta el 16 de junio de 2020, no se habían dispuesto medidas de aislamiento obligatorias, sino voluntarias.

De conformidad con la información oficial, México ha entrado a una etapa de control de la epidemia, que denominó “Nueva Normalidad”, en la que cada estado podrá ir abriendo poco a poco trabajos y espacios públicos de acuerdo con un semáforo de cuatro colores: rojo, naranja, amarillo y verde, los cuales señalan el peligro que se corre si está en las calles. Al 16 de junio de 2020, la mitad del país tenía el semáforo en rojo, y la otra mitad pasó al color naranja.⁴¹

Con lo anterior, es posible inferir que debido a la falta de medidas restrictivas como las que ha tomado el gobierno colombiano, en México la pandemia se ha expandido exponencialmente. Nótese que para el 15 de mayo de 2020, en dicho país había 42.595 casos confirmados y 4477 muertes⁴², es decir, que en un mes se cuadruplicaron las cifras de contagios y fallecimientos.

Ante este panorama, es claro que existe un grave riesgo a la salud de los estudiantes tutelantes, dada la alta probabilidad de contagio que tienen si

³⁸ Archivos “ANEXOS 1, 4 a 16 y 19 CONTESTACIÓN CANCELLERÍA”.

³⁹ <https://coronavirus.gob.mx/datos/>

⁴⁰ <https://coronavirus.gob.mx/2020/06/16/conferencia-16-de-junio-2/>

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² <https://coronavirus.gob.mx/datos/>

permanecen en un país que ha afrontado la pandemia sin mayores controles y por el contrario con medidas laxas.

Por otra parte, hay que considerar que, aun cuando los agenciados puedan acceder a los servicios de salud dispuestos por el Gobierno Mexicano, no cuentan con un grupo de apoyo en el país extranjero, toda vez que se encuentran lejos de sus familias que residen en Colombia y, según lo afirma la Organización Mundial de la Salud⁴³, de acuerdo con investigaciones, cualquier persona, tiene las mismas probabilidades de infectarse sin importa el grupo de edad al que pertenezca, y en tal sentido, pueden propagar la enfermedad. Además, también es de público conocimiento que, algunos casos graves por COVID-19, requieren de atención hospitalaria urgente, por lo general en una unidad de cuidados intensivos, y en un porcentaje menor pero no por ellos menos preocupante, esta enfermedad puede llevar a la muerte⁴⁴.

Lo anterior demuestra que **(i)** las altas probabilidades de contagio en el país extranjero; y, **(ii)** la ausencia de apoyo familiar para superar los eventuales padecimientos de salud que puedan tener los estudiantes agenciados, son circunstancias que producen un déficit de protección de sus garantías fundamentales, situación que hace imperioso brindar el amparo constitucional de sus derechos.

De otra parte, en lo relacionado con el agotamiento de los medios de subsistencia de los 26 agenciados que no han obtenido su repatriación, el Despacho advierte que los mismos afirman que en su mayoría tienen 25 años de edad o menos, manifestación que no fue desvirtuada por las autoridades accionadas, y en virtud de la cual se puede inferir que, por encontrarse adelantando sus estudios superiores, aun dependen económicamente de sus padres o familiares más cercanos.

Este operador judicial no desconoce que, según lo informado por las entidades demandadas, los 25 estudiantes debieron acreditar la suficiencia económica para sufragar sus gastos de estadía durante el tiempo que permanecerían en México (alojamiento, comida, vestido, etc.), como requisito para la aprobación de la modalidad de movilidad estudiantil.

Adicionalmente es necesario recordar que, tal como se explicó en el marco normativo y conceptual de esta sentencia, la pandemia por COVID-19 ha generado una profunda crisis económica y social a nivel mundial, de la cual no escapa nuestro país. Disminución de los ingresos de la población, cierre de empresas, pérdidas de empleos, son parte de los complejos problemas que ha traído la emergencia sanitaria. En este sentido, se reitera que, como lo reveló el DANE, para el mes de marzo de 2020, la tasa de desempleo en nuestro país se ubicó en 12,6%, presentando un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2019 (10,8%),⁴⁵ reporte que incluyó únicamente 6 días del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional⁴⁶.

Así las cosas, es innegable que el acaecimiento de la pandemia por COVID-19, tal como lo han resaltado los propios agenciados, ha repercutido negativamente en la disminución de los ingresos de sus núcleos familiares, situación a la vez afecta su sostenimiento en otro país. A ello se suma que, hasta el momento no existe seguridad sobre las consecuencias definitivas que esta situación pueda tener sobre las condiciones de vida de los tutelantes, pues no hay información concluyente

⁴³<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁴⁴https://www.paho.org/col/index.php?option=com_docman&view=download&alias=2295-guias-covid-19-cuidado-critico-abril-2020-abril-version-larga-v1&category_slug=covid-19&Itemid=688

⁴⁵ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_mar_20.pdf

⁴⁶ A la fecha de esta providencia, el DANE no ha publicado datos de los meses de abril y mayo.

sobre el tiempo que deben mantenerse las medidas de contención del virus ni cuánto tardará la reapertura total de la economía para volver a la normalidad.

Aunado a lo anterior, tal como se expuso en las consideraciones de esta sentencia, la medida de restricción de ingreso a Colombia de pasajeros provenientes del exterior, en un principio se planeó para extenderse hasta el 30 de mayo de 2020, cuando culminara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, conforme ha pasado el tiempo la emergencia sanitaria se ha prorrogado, siendo incierta la fecha en la cual el tráfico aéreo internacional hacia Colombia retornará a la normalidad.

Mientras tanto, los agenciados al encontrarse en condición de extranjería transitoria en México, corren el riesgo que sus expiren sus permisos migratorios y seguros de salud, a la vez que verán más mermados los recursos económicos con los que cuentan para su manutención pudiendo quedar desprovistos de cualquier tipo de protección.

Ahora bien, en lo que respecta propiamente a los vuelos humanitarios con fines de repatriación, nótese que, en las reglamentaciones expedidas por el gobierno nacional y las Unidades Administrativas Especiales Aeronáutica Civil y Migración Colombia, solo se señaló que los mismos procederían para colombianos que desearan ingresar al país y se encontraran en condiciones de vulnerabilidad.

Por tanto, dado que, en criterio de este Despacho, los 26 estudiantes agenciados se encuentran en situación de vulnerabilidad por las razones que aquí se han explicado, los mismos deben ser incluidos en los próximos vuelos que se programen, pues no es admisible que se mantenga en suspenso la decisión sobre su repatriación.

En este punto, debe aclararse que esta agencia judicial no desconoce que el Ministerio de Relaciones Exteriores informó los estudiantes Andrés Camilo Moreno Guzmán, Kevin Andrés Polo Aragón, Juan Manuel Polo Páez y Valentina Cano Cortés, no se encuentran incluidos en las bases de datos de las Oficinas Consulares de Colombia en México o no han solicitado el retorno.

No obstante, como hay indeterminación sobre si los demás agenciados que ya están incluidos en las bases de datos consulares, han obtenido una respuesta de fondo sobre su pretensión de repatriación, se dispondrá la protección de los derechos fundamentales de todos los 26 estudiantes colombianos que actualmente se encuentran en México y que han promovido el presente amparo tutelar.

Cabe precisar que, si bien la intención del Despacho no es suplantar a las autoridades administrativas accionadas, ni usurpar las funciones que les han sido asignadas, si resulta perentorio brindar protección inmediata a los derechos fundamentales de los agenciados, pues se encuentran en condición de vulnerabilidad y su situación no puede continuar en la indefinición.

Para ello es indispensable que, se adelante en forma expedita el protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero, previsto en la Resolución No. 1032 de 2020⁴⁷, modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, y que una vez satisfechas las obligaciones previstas en esta norma por parte del ciudadano a repatriar, se proceda con su retorno al país.

Con base en lo anterior, debe precisarse que, si bien se otorgará el amparo de los derechos fundamentales invocados por los 26 agenciados, **se negará su pretensión de que se le exima de los costos inherentes al vuelo de retorno a Colombia**, en la

⁴⁷ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

medida que existen unas condiciones previamente fijadas para autorizar la repatriación humanitaria que no pueden ser desconocidas por esta autoridad judicial, pues ello implicaría desconocer el derecho a la igualdad de aquellas personas que como los estudiantes agenciados se encuentran en condición de vulnerabilidad y necesitan retornar con urgencia al país.

Conforme a lo expuesto, **se ordenará** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, y de manera coordinada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, inicien las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020⁴⁸ modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, a fin de que se ordene y autorice el vuelo de repatriación humanitaria, desde México hasta Colombia, de los 26 estudiantes agenciados, en los términos y condiciones que se prevé en esta reglamentación.

Para tal efecto, los agenciados cobijados con el presente amparo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020 modificado por la Resolución No. 1230 de 2020, las cuales fueron señaladas en las consideraciones de esta decisión, entre las que se destacan: aportar información veraz sobre su estado de salud que le sea requerida; **asumir los costos de transporte desde el exterior**; cumplir con las medidas autoaislamiento obligatorio. La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades accionadas, según sus competencias, y **se deberá efectuar en un término no superior a 7 días calendario siguientes a la notificación del presente fallo.**

Una vez los agenciados acrediten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3° de la Resolución No. 1032 de 2020, modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, las entidades accionadas autorizarán el vuelo el cual deberá llevarse a cabo **a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos previstos en la resolución mencionada.**

También se **ordenará** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, en caso que no lo haya hecho, **verifiquen si alguno de los 26 estudiantes agenciados requieren de ayuda humanitaria urgente** en lo referente a habitación, comida o acceso prioritario a servicios de salud, y de ser así, procedan a brindar la atención necesaria, hasta tanto se logre la repatriación humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existió temeridad, en la acción de tutela interpuesta por los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ, quienes actuaron como agentes oficiosos de los estudiantes MAGNER FELIPE BEDOYA GARCÍA, VIVIANA ANDREA PANTOJA GIRALDO y MATEO CARDONA MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ, para que, en lo sucesivo, se abstengan de presentar acciones de tutela en nombre de personas sobre las cuales ya existe

⁴⁸ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

pronunciamiento por parte de este estrado judicial, y en las que exista identidad de hechos y pretensiones, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se impongan las sanciones correspondientes.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ actuando como agentes oficiosos de los 13 estudiantes que fueron repatriados en el vuelo humanitario de 31 de mayo de 2020, y cuyos nombres e identificación se incorporan en el anexo No. 2 de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela presentada por los señores GERMÁN DARÍO PRADA PRADA y OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ actuando como agentes oficiosos de los 22 estudiantes que fueron repatriados en el vuelo humanitario de 10 de junio de 2020, y cuyos nombres e identificación se incorporan en el anexo No. 3 de esta decisión.

SEXTO: AMPARAR los derechos fundamentales a la libre locomoción, unidad familiar, salud, vida en condiciones dignas de los 26 estudiantes agenciados que se encuentran en México y pidieron su repatriación humanitaria a Colombia a través de la presente acción constitucional, y cuyos nombres e identificación se incorporan en el anexo No. 4 de esta decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, y de manera coordinada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, inicien las diligencias necesarias y pertinentes conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020⁴⁹ modificada por la Resolución No. 1230 de 2020, a fin de que se ordene y autorice el vuelo de repatriación humanitaria, desde México hasta Colombia, de los 26 agenciados cobijados con el presente amparo, identificados en el anexo No. 4 de esta sentencia.

PARÁGRAFO 1º.- Para tal efecto, dichos agenciados deberán cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 3º de la Resolución No. 1032 de 2020 modificado por la Resolución No. 1230 de 2020, entre las que se destacan: aportar información veraz sobre su estado de salud que le sea requerida; asumir los costos de transporte desde el exterior; cumplir con las medidas autoaislamiento obligatorio. La verificación del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades accionadas, según sus competencias, y **se deberá efectuar en un término no superior a 7 días calendario siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo.**

PARÁGRAFO 2º.- Una vez los estudiantes cobijados con el presente amparo acrediten el cumplimiento de las obligaciones previstas en la reglamentación mencionada en el acápite anterior, las entidades accionadas autorizarán la repatriación humanitaria, **la cual deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes** al cumplimiento de los requisitos previstos en la resolución mencionada.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por intermedio de la EMBAJADA y los CONSULADOS DE COLOMBIA EN MÉXICO, en caso que no lo haya hecho, verifique si los agenciados cobijados con el amparo tutelar requieren de **ayuda humanitaria urgente** en lo referente a habitación, comida o acceso prioritario a servicios de salud y de ser así procedan a brindar la atención necesaria, hasta tanto se logre la repatriación humanitaria.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

⁴⁹ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones."

DÉCIMO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

ANEXO 1: TOTAL DE AGENCIADOS EN LA TUTELA No. 2020-00093

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía No.
1	Paula Ximena Romero Vargas	1.098.819.294
2	Andrés Camilo Moreno Guzmán	1.192.786.010
3	Andrés Felipe Parra Barragán	1.110.570.244
4	Andrés Santiago Gallardo Prado	1.007.367.644
5	Ángela María Chiran Portilla	1.085.339.132
6	Angie Stefanía Pérez Velasco	1.014.286.826
7	Carol Angie Quiroga Dimate	1.024.592.185
8	Carolina Álvarez Espinosa	1.032.494.876
9	Dalila Edith Montoya Sánchez	1.052.400.991
10	David Santiago Barón Oliveros	1.015.472.149
11	Dayana Michell Barbosa Torres	1.095.940.197
12	Edna Alejandra Miranda Martínez	1.019.084.914
13	Emperatriz Cataño Ramos	1.107.522.091
14	Gabriela Valentina Benavides Santacruz	1.085.343.117
15	Jeimy Alejandra Balaguera Castaño	1.000.588.360
16	Jenny Adriana Cruz Romero	1.032.477.018
17	José Iván Acevedo León	1.102.390.854
18	José Manuel Caro Gómez	1.098.791.446
19	Juan Camilo Valencia Castañeda	1.053.862.428
20	Juan David Ramírez Mosquera	1.151.963.112
21	Juan David Revelo Bucheli	1.214.741.457
22	Juan Felipe Sierra Hernández	1.007.784.944
23	Juan José Ramírez Córdoba	1.144.109.646
24	Juan Sebastián Jiménez Arámbula	1.144.107.426
25	Juliet Alejandra Molano Rizo	1.095.953.137
26	Karen Juliana Mendoza Peinado	1.050.923.865
27	Kevin Andrés Polo Aragón	1.012.418.449
28	Laura Alejandra Ojeda García	1.002.454.946
29	Laura Daniela Pulido Forero	1.023.968.648
30	Laura Lucía Lugo Bocanegra	1.110.595.235
31	Laura Natalia Morales Rodríguez	1.016.113.347
32	Laura Sofía Valbuena	1.143.991.967
33	Leydy Natalia Barrantes Piñeros	1.000.135.086
34	Lina Paola Castañeda Vargas	1.013.606.781

35	Magner Felipe Bedoya García	1.049.659.375
36	Marcela Rodríguez Castillo	1.053.857.989
37	María Fernanda Agudelo Correa	1.069.762.897
38	María Fernanda Góngora Pava	1.020.843.151
39	María Isabel Salazar Salazar	1.007.234.030
40	Mariana Calle Arango	1.053.865.075
41	Mateo Cardona Martínez	1.053.860.802
42	Mateo Velasco Díaz	1.144.098.418
43	Michelle Natalia Chaparro Díaz	1.001.294.483
44	Nicolás Fernando Ortiz Suarez	1.098.808.554
45	Nicolás Sarmiento Cuesta	1.070.926.852
46	Pablo Hernán Gómez Gómez	1.095.945.868
47	Silvia Yexine Amaya Rangel	1.018.504.035
48	Slendy Paola Flórez Camargo	1.015.480.177
49	Sofía Alejandra Pinto Herrera	1.052.410.374
50	Stephanie Merchán Molina	1.113.689.168
51	Tatiana Estefany Martínez Galindres	1.088.799.550
52	Valentina Núñez Zapata	1.112.495.246
53	Viviana Andrea Pantoja Giraldo	1.113.697.395
54	Yeimmy Yulieth Toloza Sánchez	1.099.622.746
55	Yesica Paola Manquillo Salazar	1.020.826.559
56	Yessica Maciel López Ruíz	1.090.506.662
57	Yulieth Stefany Santana Herrera	1.116.807.531
58	Karen Yessenia Acevedo Perdomo	1.032.473.156
59	Danna Valentina García Avendaño	1.121.967.729
60	Denis Yineth García Velásquez	1.006.820.105
61	Valentina Cano Cortés	1.088.337.654
62	María José Benavides Alava	1.085.341.418
63	Marcela De La Cruz Reyes	1.130.603.808
64	Juan Manuel Polo Páez	1.143.466.097

ANEXO 2: AGENCIADOS A LOS QUE SE LES NIEGA EL AMPARO– Tutela No. 2020-00093

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Andrés Felipe Parra Barragán	1.110.570.244
2	Andrés Santiago Gallardo Prado	1.007.367.644
3	Carol Angie Quiroga Dimate	1.024.592.185
4	David Santiago Barón Oliveros	1.015.472.149
5	Gabriela Valentina Benavides Santacruz	1.085.343.117
6	Jeimy Alejandra Balaguera Castaño	1.000.588.360
7	José Manuel Caro Gómez	1.098.791.446
8	Juan José Ramírez Córdoba	1.144.109.646
9	Juan Sebastián Jiménez Arámbula	1.144.107.426
10	Laura Natalia Morales Rodríguez	1.016.113.347
11	Lina Paola Castañeda Vargas	1.013.606.781
12	Nicolás Fernando Ortiz Suarez	1.098.808.554
13	Yesica Paola Manquillo Salazar	1.020.826.559

ANEXO 3: AGENCIADOS RESPECTO DE LOS CUALES SE DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – Tutela No. 2020-00093

No.	Nombres y apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Paula Ximena Romero Vargas	1.098.819.294
2	Ángela María Chiran Portilla	1.085.339.132
3	Carolina Álvarez Espinosa	1.032.494.876
4	Dalila Edith Montoya Sánchez	1.052.400.991
5	Edna Alejandra Miranda Martínez	1.019.084.914
6	Jenny Adriana Cruz Romero	1.032.477.018
7	José Iván Acevedo León	1.102.390.854
8	Juan David Ramírez Mosquera	1.151.963.112
9	Juan David Revelo Bucheli	1.214.741.457
10	Juan Felipe Sierra Hernández	1.007.784.944
11	Juliet Alejandra Molano Rizo	1.095.953.137
12	Laura Lucía Lugo Bocanegra	1.110.595.235
13	Laura Sofía Valbuena	1.143.991.967
14	Mateo Velasco Díaz	1.144.098.418
15	Nicolás Sarmiento Cuesta	1.070.926.852
16	Silvia Yexine Amaya Rangel	1.018.504.035
17	Sofía Alejandra Pinto Herrera	1.052.410.374
18	Valentina Núñez Zapata	1.112.495.246
19	Yessica Maciel López Ruiz	1.090.506.662
20	Karen Yessenia Acevedo Perdomo	1.032.473.156
21	Danna Valentina García Avendaño	1.121.967.729
22	Denis Yineth García Velásquez	1.006.820.105

ANEXO 4: AGENCIADOS A LOS QUE SE LES CONCEDE EL AMPARO – Tutela No. 2020-00093

No.	Nombres y apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Andrés Camilo Moreno Guzmán	1.192.786.010
2	Angie Stefania Pérez Velasco	1.014286.826
3	Dayana Michell Barbosa Torres	1.095.940.197
4	Emperatriz Cataño Ramos	1.107.522.091
5	Juan Camilo Valencia Castañeda	1.053.862.428
6	Karen Juliana Mendoza Peinado	1.050.923.865
7	Kevin Andrés Polo Aragón	1.012.418.449
8	Laura Alejandra Ojeda García	1.002.454.946
9	Laura Daniela Pulido Forero	1.023.968.648
10	Leidy Natalia Barrantes Piñeros	1.000.135.086
11	Marcela Rodríguez Castillo	1.053.857.989
12	María Fernanda Agudelo Correa	1.069.762.897
13	María Fernanda Góngora Pava	1.020.843.151
14	María Isabel Salazar Salazar	1.007.234.030
15	Mariana Calle Arango	1.053.865.075
16	Michelle Natalia Chaparro Díaz	1001294483
17	Slendy Paola Flórez Camargo	1.015.480.177
18	Stephanie Merchán Molina	1.113.689.168
19	Tatiana Estefany Martínez Galindres	1.088.799.550
20	Yeimmy Yulieth Toloza Sánchez	1.099.622.746
21	Yulieth Stefany Santana Herrera	1116807531
22	Valentina Cano Cortés	1.088.337.654
23	María José Benavides Alava	1.085.341.418
24	Marcela De La Cruz Reyes	1.130.603.808
25	Juan Manuel Polo Páez	1.143.466.097
26	Pablo Hernán Gómez Gómez	1.095.945.868